

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.

Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Acta N° 59, de la fecha.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO:	IPSI SOLWAYUU Y OTRO
RADICACIÓN:	4443031890022014-00070-02

Procede la Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral de la Corporación a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte pasiva de la lid SAINPRO SAS, contra el auto de fecha 1 de septiembre, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao-La Guajira, mediante el cual se negó la nulidad planteada por la demandada.

I. ANTECEDENTES

1. - ACTUACIÓN PRELIMINAR:

1.1. ANNIE AGUILAR ARGOTE promovió proceso ordinario laboral, buscando la declaratoria de existencia de relación laboral entre ésta, la I.P.S.I. SOLWAYUU y SAINPRO S.A.S., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2017, se declaró que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 1 de octubre de 2012 y hasta el 30 de abril de 2013, condenando a IPSI SOLWAYUU y solidariamente a SAINPRO SAS al pago de las acreencias

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

adeudadas por concepto de salarios dejados de cancelar, cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, prima de servicios, reintegro de aportes al SGSSS, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y sanción establecida en el inciso 3º de la Ley 50/90.

Mediante auto del 28 de junio de 2018 se libró mandamiento en los términos deprecados por la actora y se dispuso que la demanda se notificara de conformidad con lo preceptuado en el canon 306 del C.G.P.

1.2.- Mediante memorial presentado por la parte demandada SAINPRO SAS, se solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto "admisorio de la demanda ordinaria laboral", tras considerar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., en las presentes diligencias se configura la indebida notificación de la parte que representa.

Sostuvo que mediante acta de reparto, le fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao-La Guajira, demanda en proceso ordinario laboral, de la cual tuvo conocimiento hace pocos días, con ocasión al advenimiento de medida de embargo contra dicha empresa. Una vez procedió a revisar el expediente, logró determinar que desde la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones, se indica por parte del apoderado de la actora, que la sociedad puede ser notificada en la carrera 11ª entre calles 8 y 9 (nº8-26) en el municipio de Maicao, La Guajira, dirección que no corresponde ni ha correspondido nunca a la sociedad SAINPRO S.A.S., siendo ésta, para efectos judiciales la calle 70 número 52-37 oficina 110 de la ciudad de Barranquilla y, hoy en día, calle 99ª Nº 42f-211 de la misma ciudad, tal como se registró en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Refirió que el juzgado de primera instancia, muy a pesar de que se indicó una dirección que no reconoce ni se registró por la parte demandada, ordenó notificar por aviso en la misma dirección antes anotada, procediendo finalmente a nombrar un curador a su representada.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

Anotó que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao concedió las pretensiones de la demanda, sentencia que fue recurrida por el apoderado de IPSI SOL WAYUU, sentencia que fue confirmada en segunda instancia, condenando en costas a las sociedades demandadas.

Mediante auto del 1º de septiembre de 2020, el juzgado de primera instancia negó la nulidad impetrada y tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente.

El fundamento del *a quo* para negar la nulidad planteada fue del siguiente tenor:

“... efectivamente [...], del expediente reposa la constancia de que la misma fue entregada a una dirección que no corresponde a la antes mencionada”

“...Teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló después de que el proceso ordinario se encuentra terminado, pues ya nos encontramos en la etapa de ejecución del mismo, es decir, la misma se alegó después de proferida la sentencia de primera instancia y de haberse surtido el recurso de apelación, encontrándose debidamente ejecutoriadas dichas providencias, por tanto la misma no es procedente...”

...Ahora bien, encontrándonos dentro de la etapa ejecutiva, se considera que tampoco es la oportunidad para alegarla, pues tal como lo dispone el artículo 134 del CGP “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

Contra el proveído en comento, el apoderado de la demandada impetró recursos de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

“Respecto al primer argumento planteado por el despacho como fundamento para negar la solicitud de nulidad, aun afirmando el mismo despacho que efectivamente existió dentro de la referencia una indebida o falta de notificación del auto admisorio de la demanda primigenia, tal y como lo afirma el A QUO, las nulidades pueden ser presentadas en cualquier tiempo y en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. tal y como lo dispone el artículo 134 del CGP, aplicable al presente asunto.

No es menos cierto que el mismo artículo, en donde se plasmó el ánimo del legislador en extender la oportunidad para solicitar determinadas nulidades, en su inciso segundo y tercero indican que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán presentarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

En ese orden de ideas es diáfana tal normatividad en establecer que aún en el proceso ejecutivo que en esta ocasión es consecuencia de la ejecución de una sentencia confirmada por la segunda instancia y ejecutoriada, es perfectamente procedente presentar solicitud de nulidad por las causales mencionadas, independientemente que exista intervención del juez de segunda instancia dentro del asunto y se encuentre ejecutoriada su providencia, pues tal situación no fue establecida por la norma en el artículo

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

135 del CGP, como causal de improcedencia para la materialización de una nulidad y, más aun si se tiene en cuenta que en el caso que nos ocupa, tal nulidad ha sido reconocida por el mismo despacho en su decisión de fecha 1 de septiembre del presente año.

De manera altamente respetuosa, manifiesta el suscrito que acoger el argumento del despacho sería un despropósito frente al efecto útil de la norma referente a la nulidad, pues no se olvide que precisamente en esta ocasión se acude a la nulidad porque tal y como lo reconoció el despacho, SAIMPRO S.A.S no tuvo conocimiento del proceso que se surtió en su contra debido a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, haciéndose nugatoria cualquier posibilidad de defensa, dándose por enterado solo hasta que se materializaron las cautelas en su contra consecuencia de la ejecución, por lo que inmediatamente se procedió a solicitar la nulidad que nos ocupa.

...Respecto al segundo argumento planteado por el despacho como fundamento para negar la solicitud de nulidad porque considera que no es el momento para presentarla porque el artículo 134 del CGP indica que "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia" tal y como lo afirma el despacho la nulidad bien podría alegarse como excepción contra el mandamiento de pago, pero no tiene en cuenta que la presente nulidad fue solicitada antes de ser notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago al resolver la presente nulidad mediante providencia de fecha 1 de septiembre del presente año, empero en ánimo de discusión frente a tal argumento, la disposición del artículo 314 del CGP que trae a colación el despacho referente a la nulidad por falta de notificación, es clara en darle aplicación al verbo PODRÁ lo que NO implica una imposición temporal para alegarla estrictamente por intermedio de la excepción correspondiente, lo anterior si se tiene en cuenta que el inciso tercero ibídem, indica que "... dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución [...] lo que significa que si nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo como es el caso de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del CGP, la nulidad podrá alegarse en cualquier momento de la ejecución, incluso con posterioridad a la orden de continuar con la ejecución, quedando a prevención del legitimado alegarla bien sea como excepción en la ejecución de la sentencia o, en cualquier otra oportunidad siempre que esta no haya sido saneada o, no haya terminado el proceso por cualquier causa legal, tal y como es el caso...

Mediante auto del 3 de octubre de 2020, el *a quo*, manifestó no acceder a los fines de la reposición, concediendo la alzada.

2.- AUTO APELADO:

Se trata del auto del 1º de septiembre de 2020, por medio del cual, el juez de primer grado denegó la nulidad planteada.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la parte demandante solicitó que se confirme el auto objeto de ataque, bajo el entendido que se encuentra ajustado a derecho. Refirió que no puede pretender la demandada, después de tanto tiempo reabrir el debate.

4.2.- El vocero de la parte demandada guardó silencio.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO:	IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN:	4443031890022014-00070-02

II. CONSIDERACIONES

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 6, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto “(...) *que decida sobre nulidades procesales*”.

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al negar la nulidad propuesta por la parte demandada, bajo el argumento que i) ya existe sentencia ejecutoriada en proceso ordinario laboral y ii) la nulidad debe alegarse como excepción de mérito al interior del proceso ejecutivo, habilitando el camino para dicho fin al haber tenido al demandado como notificado por conducta concluyente desde dicha calenda.

2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgador de primer orden, toda vez que, la nulidad de que trata el numeral 8 del canon 133 del C.G.P., sólo puede ser alegada mediante excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del canon 134 *ibídem*, toda vez que la nulidad en comento no tiene la fuerza para dejar sin efectos sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas adelantadas al interior de procesos ordinarios laborales, sino que, en caso de salir avante, sólo puede hacer inejecutable la sentencia contra el excepcionante.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

3. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

El conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral es necesario remitirse a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no se encuentra norma aplicable para adelantar la tramitación; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la Codificación Procesal Laboral, en virtud de lo cual, en esta materia, se atienden las nulidades consagradas en la normativa procesal civil.

Como primera medida ha de indicarse que las nulidades procesales tienen como génesis la protección del derecho constitucional al debido proceso; en virtud de lo cual, quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellos una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, la sociedad apelante aduce la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*.

Ahora bien, en cuanto a las oportunidades para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, el artículo 134 ibídem señala lo siguiente:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

Por su parte el inciso segundo del artículo 442 de la misma codificación preceptúa:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En este orden de ideas se tiene que la nulidad por falta de notificación deberá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, siendo éste el único remedio procesal diseñado por el legislador en asuntos labores para corregir los yerros que se hubiesen cometido. Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2006 se pronunció en el siguiente sentido:

“- En todo caso, como lo que se pretende frente a las empresas demandantes, es la satisfacción de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, a través del adelantamiento del proceso ejecutivo subsiguiente ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo reconoce el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil¹, se pregunta esta Corporación: ¿Si existe algún medio de defensa judicial que le permita al demandado en el proceso ejecutivo que sigue a continuación del ordinario, alegar el defecto de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo?

Al respecto, el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica por analogía al procedimiento laboral², establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o

¹ Al respecto, dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil: **“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”**. (Subrayado por fuera del texto original).

² Dispone la norma en cita: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

*emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, **o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario".* En este orden de ideas, el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral³. Así lo ha reconocido expresamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes términos:

“Aparece, en primer término, que al resolver un incidente de nulidad planteado **en el juicio ejecutivo**, se declaró la nulidad del proceso de conocimiento desde la notificación del auto admisorio de la demanda al curador *ad litem*. Esta nulidad, **alegada dentro del trámite de ejecución adelantado ante el mismo juez de primera instancia que conoció del proceso en que se dictó la sentencia que sirvió como base de recaudo**, se declaró porque el edicto emplazatorio no permaneció fijado por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría, hecho diferente al que se propuso como fundamento del incidente, cuál fue el haberse notificado al curador antes de llevar a cabo el emplazamiento (folios 122 a 124). (...) Ambos juzgadores de instancia pasaron por alto que el hecho invocado como causal de nulidad (...) carecía por completo de fundamento puesto que es el procedimiento correcto de acuerdo con el artículo 29 del CPT, que prevalece en los procesos laborales sobre lo establecido en los artículos 318 y 320 del CPC. Se equivocaron dichos jueces entonces al admitir que se planteara un hecho diferente al interponer el recurso de reposición y aceptar, contra el mandato del art. 143 del CPC, que se invocara en la impugnación una nulidad fundamentada en una causal distinta a la inicialmente propuesta cuando se promovió el incidente (...)

Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. **Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.**

La circunstancia de que por economía procesal **la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia.** Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no

³ Véase, al respecto, LÓPEZ. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General. 2005. Editorial Dupré. Novena Edición. Págs. 924 y subsiguientes.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el *a quo* (folio 113), pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad.

De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. (...)

Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él⁴.

Ahora bien, para el caso de marras se observa que dentro del trámite del proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el 28 de junio de 2018, se ordenó su notificación por estado a la parte ejecutada; por lo que en principio, al momento de comparecer el apoderado de SAINPRO SAS, ya había fenecido con creces el término para contestar la demanda y presentar excepciones; sin embargo, el juzgado de primer grado mediante auto objeto de ataque, del 1 de septiembre de 2020, le tuvo como notificado por conducta concluyente, habilitando de esta forma el camino para que el apelante, si a bien lo tiene, impetere las excepciones del caso frente al mandamiento de pago. Nótese que el mismo juez anotó:

“SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a SAIMPRO S.A.S del mandamiento ejecutivo, concediéndosele el termino de diez (10) días para que conteste. El traslado del mismo se efectuará en los términos del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols. (Subrayado por fuera del texto original).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MARIO ANDRES RAMOS ROBAYO, identificado con cedula de ciudadanía 1140829104 y Tarjeta Profesional No 282313 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de SAIMPRO S.A.S.”

En razón a lo anterior y con fundamento en los lineamientos dados por las Cortes en la jurisprudencia transcrita, es claro que la falta de notificación que invoca la demandada SAINPRO SAS, puede alegarse dentro del término oportuno como excepción de fondo, al interior del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario, y solamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en el proceso ordinario, diferente a lo peticionado por el apelante, ya que persigue dejar sin efecto todo el trámite surtido dentro del proceso ordinario laboral, siendo ello improcedente pues atentaría contra la seguridad jurídica y el debido proceso constitucional, legal y jurisprudencialmente, decantado.

Ante la situación acaecida, se tiene que el auto objeto de ataque será confirmado. De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. G. P., se condena en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia en la suma de \$500.000.oo., favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1° de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao-La Guajira, mediante el cual se negó la nulidad invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.oo. Liquidación que se efectuará por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría, regresar la actuación al

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNIE AGUILAR ARGOTE
DEMANDADO: IPSI SOL WAYUU Y OTRO
RADICACIÓN: 4443031890022014-00070-02

Juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.